

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Expediente :	110013343064-2016-00605-00
Demandante :	Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013
Demandado :	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá –Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SENTENCIA No. 01**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda

La **Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013** presentó demanda, en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en

el artículo 141 del CPACA, contra la Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal –Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, liquidar el contrato No. 142 de 2013, suscrito con la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013.

-. Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal –Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, que de conformidad con la liquidación, pague a la unión temporal demandante, el saldo que se demuestre en el proceso, equivalente al 10% del valor total del contrato, es decir, la suma de \$164.290.608.

-. Condenar en consecuencia a la Alcaldía Local de San Cristóbal –Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, indemnizar los perjuicios causados y/o pagar los intereses moratorios legales certificados por la Superbancaria en los términos del artículo 884 del C. de Co. desde que se causó la obligación hasta el pago de la misma, de la siguiente manera:

La suma de \$85.841.988,22 M/Cte, por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del saldo del 10% del contrato por valor de \$164.290.608.

La suma de \$16.193.920,11 M/Cte por concepto de indexación sobre la utilidad dejada de percibir, liquidada desde el 14 de octubre de 2014, más el tiempo que dure el proceso.

1.2. Hechos:

Los hechos en los que la parte demandante respalda sus pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

-. La Alcaldía Local de San Cristóbal y/o Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, mediante procedimiento de selección licitación pública No. FDLSC-LP-034.2013, solicitó propuestas para la selección de contratistas para realizar, "la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE RIESGOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO, COSTADO SUR- (FASE I) EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL- BOGOTÁ D.C A PRECIOS FIJOS NO REAJUSTABLES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C".

-. El 30 de diciembre de 2013, el señor JAIRO LEÓN VARGAS, en calidad de Alcalde Local de San Cristóbal y en Representación del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, suscribió contrato No. 142 de 2013, con la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, integrada por la Empresas BB Ingenieros S.A.S y Umacon Obras Civiles y Arquitectónicas Ltda, por la suma de (\$1.597.032.383), con plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

1 Mediante el artículo 6 del Decreto Distrital 445 del 9 de noviembre de 2015, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó la representación especial de las Alcaldías Locales y Fondos de Desarrollo Locales en cabeza del Secretario Distrital de Gobierno.

- El acta de inicio fue suscrita el día 17 de enero de 2014, teniendo como fecha de terminación inicial el 16 de julio de 2014 y con nueva fecha de terminación, septiembre 30 de 2014.

- El 30 de septiembre de 2014, se suscribió acta de terminación del contrato No. 142 de 2013 y recibo final del mismo.

- El día 14 de octubre de 2014, se suscribió "Acta de Liquidación de Obra", en la cual manifestó el Interventor que el contratista UT Remoción San Cristóbal 2013, cumplió con el objeto del contrato y certificó el recibo a satisfacción de la labor contratada, razón por la cual es procedente la liquidación, acta que no fue firmada por el Alcalde Local de San Cristóbal.

- Ante la insistencia de la liquidación del contrato, mediante comunicaciones del 25 de junio y 31 de diciembre de 2015, el Alcalde Local le indica al contratista que debe estar a paz y salvo con la Secretaría de Ambiente Distrital, por la apertura del proceso contravencional No. 2835114, por el manejo de 13 individuos arbóreos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que había autorizado el manejo de 9.

- La intervención de los 4 individuos arbóreos evidencia ausencia de culpa o dolo, pues la misma obedeció a un tema de fuerza mayor y caso fortuito, toda vez que en el proceso de remoción de masas, se presentaron deslizamientos e inclinación de los individuos, provocando su intervención por cuanto presentaban un inminente peligro para los trabajadores y personas que transitaban por el sitio de la obra.

- A la fecha no existe acto sancionatorio o paz y salvo expedido por la autoridad ambiental como lo requiere la entidad contratante, y hasta cuando el mismo culmine y quede ejecutoriado pasará muchos años.

1.3.- Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital der Gobierno, en representación de la Alcaldía Local de San Cristóbal -Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, se opone a las pretensiones de la demanda, por carencia actual de objeto en razón a que la liquidación del contrato No. 152 de 2013 se surtió por mutuo acuerdo, como consta en el acta de fecha 27 de enero de 2017.

Indica que, cursa contra la Unión Temporal demandante, el proceso contravencional No SDA-08-2014-4498 en la Secretaría de Ambiente, por la tala de cuatro (04) árboles, por lo que en el acta de liquidación, se dejó un saldo por valor de (\$10.000.000) como garantía, suma que

EXPEDIENTE No: 110013343064-2016-00605-00
CONTRACTUAL: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL REMOCION SAN CRISTOBAL 2013
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

será desembolsada hasta que el contratista pague el valor de la compensación.

También argumenta, que la cláusula décima primera del contrato No. 142 de 2013, establece el plazo para la liquidación, el cual comenzaría a partir de la fecha en la que se suscribiera el acta de recibo final de la obra, esto es, a partir del 7 de octubre de 2014, por lo que el plazo máximo para liquidar era el día 06 de abril de 2017, en tiempo para cuando se radico la demanda, por lo que no se pueden cancelar intereses moratorios ni utilidades, en razón a que la liquidación se realizó dentro del plazo previsto.

Finalmente propone como excepción inepta demanda por carencia de objeto (fls. 45 a 47 C1).

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 2016, Corporación que declaró su falta de competencia mediante providencia del 21 de septiembre de 2016 (fls. 23 a 27 C1).

Una vez repartida a este Despacho, mediante auto del 16 de febrero de 2017, admitió la demanda (fl. 33 a 34 C1).

El 14 de febrero de 2018, se realizó la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio así:

“(…)Se centra en determinar si el Estado, a través de la Alcaldía Local de San Cristóbal- Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, debe proceder a la liquidación del Contrato No. 142 de 2013, suscrito con la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013 y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios e interese de mora o si se configura algún eximente de responsabilidad”. (fls. 101 a104 C1).

En esa misma audiencia se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, disponiéndose proferir la sentencia por escrito.

1.5.- Alegatos de conclusión

La Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2012 señaló que, si bien es cierto, se suscribió el acta de liquidación, también lo es que existe un saldo pendiente de nueve millones (\$9.000.000), que deben ser reconocidos con intereses moratorios y perjuicios causados.

La parte demandada señaló que las obligaciones recíprocas, fueron saldadas a través del acta de liquidación, sin que obrara prueba de que el representante legal de la Unión Temporal Remoción San Cristóbal, fuese obligado a la firmar el acta. En ese sentido, como la liquidación se realizó de común acuerdo, los hechos de la demanda se encuentran superados.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 5° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.2.- Del problema jurídico:

Se concreta en determinar si hay lugar a realizar la liquidación judicial del contrato No. 142 de 2013, suscrito entre La Alcaldía Local de San Cristóbal -Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, y en caso afirmativo, si hay lugar a imponer condena a la demandada al pago de intereses de

mora y reconocimiento de perjuicios solicitados. Establecer si, por el contrario, los hechos de la demanda se encuentran superados.

2.3.- Hechos probados

De las pruebas aportadas, se encuentra demostrado lo siguiente:

El 30 de diciembre de 2013, el Alcalde Local de San Cristóbal en Representación del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, suscribió contrato No. 142 de 2013, con la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, integrada por la Empresas BB Ingenieros S.A.S y Umacon Obras Civiles y Arquitectónicas Ltda, por la suma de (\$1.597.032.383), con plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, siendo prorrogado y adicionado en 3 oportunidades (fls. 48 a 70 C1).

- El acta de inicio fue suscrita el día 17 de enero de 2014, siendo suspendido el contrato entre el 16 de julio al 14 de agosto de 2014 (fl. 65 C1).

- El 30 de septiembre de 2014, se suscribió acta de terminación del contrato No. 142 de 2013 y recibo final del mismo (fls. 71 a 72 C1).

3.- Caso concreto

De la liquidación del contrato

En el presente evento se tiene que la Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, pretende bajo la acción de controversias contractuales se ordene la liquidación judicial del contrato No 142 de 2013, que suscribió con el Alcalde Local de San Cristóbal en representación del Fondo Local de Desarrollo de San Cristóbal, ordenándose como consecuencia de ello el pago de intereses moratorios y de perjuicios ocasionados; sin embargo una vez notificada la presente demanda en

escrito de contestación de la misma la Secretaría de Gobierno Distrital allegó copia del acta final de liquidación del citado contrato de fecha 27 de enero de 2017 (fls. 83 y 84 C1), y surtidas las etapas procesales el demandante en sus alegatos concluyó, que si bien es cierto se suscribió el acta de liquidación, también, existe un saldo por pagar el cual quedó consignado en la misma acta, pago condicionado a la solución de una compensación, dentro del proceso contravencional adelantado por la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, por la afectación de 4 individuos arbóreos, razón por la que persiste en las pretensiones de la demanda, relacionadas con el saldo pendiente por pagar.

La liquidación de los contratos estatales se define como "aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".²

La parte actora indicó que, el 14 de octubre de 2014, se suscribió Acta de Liquidación de Obra entre el Contratista, Interventor Ingeniero de Apoyo y Supervisión de Interventoría del Fondo, en la que el Interventor certificó el recibo a satisfacción de la labor contratada, por lo que era procedente la liquidación; pero inexplicablemente no fue suscrita por el Alcalde Local de San Cristóbal en calidad de representante del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal contratante. De dicho documento obra copia a folios 25 a 28 C2.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 18 de mayo de 2017, expediente No. 05001-23-31-000-2009-01038-02 (57864) A, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sin embargo, la parte demandada una vez notificada, con el escrito de contestación de la misma allegó copia del acta final de liquidación del citado contrato, suscrita de común acuerdo entre las partes el 27 de enero de 2017, por lo que en su sentir los hechos de la demanda se encuentran superados.

La copia del citado documento obra a folios 75 a 84 del C1, en donde se observa el siguiente acuerdo de voluntades:

"(....)6 ECUACION CONTRACTUAL

Las partes declaran que la ecuación contractual surgida al momento de contratar se mantuvo durante la ejecución del contrato y firmada la presente liquidación, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, o una vez se hayan cancelado los saldos relacionados en el numeral 3 Estado Financiero Y SE RESUELVA EL CONCEPTO CONTRAVENCIONAL No. 6873 de 2014 el cual obra dentro del expediente SDA-08-2014-4498 para su trámite jurídico pertinente.

(...)

El valor de compensación de estas especies corresponde a un valor aproximado de diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte.

El anterior valor se dejará como garantía de pago de la contravención y dependerá de la liquidación que genere la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). Una vez se liquide y cancele esta contravención se le pagará el saldo dejado como garantía.

Con la presente liquidación, queda un saldo a favor del CONTRATISTA de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$164.290.609,00), de los cuales CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$154.290.609,00) se pagarán con la presente acta, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Quedarán por pagar a favor del contratista una vez se allegue el recibo de la cancelación del valor de la compensación de la Secretaría Distrital de Ambiente y un valor a liberar de CERO PESOS (\$0,00)".

Si bien al momento de presentarse la demanda que centra la atención del Despacho, no se había liquidado en debida forma el Contrato No. 142 de 2013, por cuanto el acta del 14 de octubre de 2014 no fue suscrita por el contratante Alcalde Local de San Cristóbal en representación del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal (fls. 25 a 28 C2); lo cierto es que se firmó por parte de los extremos liquidación

de común acuerdo el 27 de enero de 2017, es decir, estando en trámite la presente demanda, lo que genera la modificación o extinción del derecho sustancial sobre el que versa la controversia, en los términos del artículo 281 del CGP.

En efecto, el inciso 4º del artículo 281 del CGP sobre el principio de congruencia señala:

"(...)En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

De conformidad con la citada disposición, para que se pueda tener en cuenta el hecho extintivo acaecido después de presentada la demanda se requiere en primer lugar, que se encuentre debidamente probado en el plenario y que sea alegado por el interesado a más tardar en el alegato de conclusión.

En el presente evento se cumplen lo anteriores presupuesto por cuanto a folios 75 a 84 obra acta de liquidación del Contrato No. 142 de 2013 suscrita el 27 de enero de 2017 por el representante de la contratista Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, por el contratante Alcalde Local de San Cristóbal, por el representante de la Interventoría y por el Profesional de Apoyo del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá aportó dicha prueba y alegó la carencia de objeto de la demanda desde el momento de su contestación, lo que fue reiterado en su alegato de conclusión, por lo que se presentan los presupuestos legales para

EXPEDIENTE No: 110013343064-2016-00605-00
CONTRACTUAL: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL REMOCION SAN CRISTOBAL 2013
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

declarar extinguido el derecho que le asistía a la parte demandante para obtener la liquidación judicial del Contrato No. 142 de 2013, que corresponde a la pretensión principal.

A juicio del Despacho, esa sola circunstancia daría lugar a la negativa de las pretensiones imploradas por el extremo activo. No obstante, la Unión Temporal demandante en su alegato insistió en que, si bien es cierto, se suscribió el acta de liquidación, también lo era que existía un saldo pendiente de nueve millones (\$9.000.000), que en su sentir debían ser reconocidos con intereses moratorios y perjuicios.

Se reitera que la liquidación bilateral del contrato constituye un verdadero balance o corte de cuentas que permite establecer si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y, de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado.

Bajo esta perspectiva, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que la prosperidad de las pretensiones dirigidas en contra del acta de liquidación bilateral esta *"supeditada a las salvedades que el demandante hubiera consignado en la respectiva acta de liquidación, puesto que de lo contrario el contratista no tendría derecho a reclamación alguna en esta sede contenciosa... (porque) una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral no puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo)... la acción contractual sólo puede versar sobre aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el demandante hubiere manifestado su desacuerdo al momento de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, porque sobre aquellas otras materias respecto de las cuales no hubiere realizado observación alguna, por encontrarse de acuerdo con su liquidación y así formalizarlo con su firma, no cabe reclamación en sede judicial"*

De igual manera, en otra providencia el Consejo de Estado consideró que las salvedades en el acta de liquidación bilateral configuran un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, recordando la reiterada línea jurisprudencial que ha construido, concluyó que una vez concretada por las partes la liquidación bilateral no era posible que las mismas *"intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez"* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777)).

Así las cosas, el Despacho advierte en principio, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, que constituye requisito para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales la existencia de alguna inconformidad, que debe quedar expresamente consignada en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Obviamente, el motivo de dicha inconformidad debe existir al momento en que se efectúa la liquidación bilateral, pues de lo contrario considera el Despacho, que no se puede aplicar en forma automática las consecuencias de la falta del requisito de procedibilidad consistente en no haber hecho salvedades.

Lo anterior por cuanto conforme lo ha considerado la Jurisprudencia, existen excepciones a la exigencia del requisito de procedibilidad: *i) cuando se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza y dolo) o ii) la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores.*

En el caso particular, el Despacho observa que a folios 75 a 84 del C1, obra copia del Acta del 127 de enero de 2017, mediante la que se liquidó bilateralmente el Contrato No. 142 de 2012, sin que se dejara sentada alguna salvedad por cuenta de la Unión Temporal contratista, relacionada con el pago de los \$9.000.000, sus intereses o cualquier otra, que eventualmente habilitara al contratista para obtener un pronunciamiento a su favor por cuenta la jurisdicción. Dicha circunstancia es anterior a la liquidación de común acuerdo, y por tanto, al no haberse salvado en el acta respectiva, no es viable la acción de controversias contractuales para que se reconozca esa pretensión.

En el expediente tampoco obra prueba que acredite la configuración de un vicio del consentimiento que afecte la voluntad de la contratista Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013, al momento de suscribir el acta de liquidación el 27 de enero de 2017, por lo que concluye el Despacho que no se estructura alguna excepción a favor de la parte actora frente al requisito de procedibilidad de hacer salvedades en el acta bilateral para poder acudir a la jurisdicción.

III. Conclusión

De lo hasta aquí analizado, evidencia el Despacho que frente a la demanda inicialmente planteada se configuró la extinción del derecho de la parte demandante para obtener la liquidación judicial del contrato No. 142 de 2013, como quedó visto, y respecto de la insistencia en la pretensión por el saldo pendiente de nueve millones (\$9.000.000), más los intereses moratorios y perjuicios, no podían ser demandados judicialmente en tanto no quedó plasmada la respectiva salvedad en el acta de liquidación bilateral suscrita por los extremos el 27 de enero de 2017. En ese sentido, se negarán las pretensiones de la demanda.

IV. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la "*parte vencida en el proceso*" y su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte pasiva contestó la demanda, se hizo presente en la audiencia inicial ejerciendo su derecho a la defensa, presentando alegatos de conclusión.

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR extinguido el derecho de la **Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013** de liquidar judicialmente el Contrato No. 142 de 2013, respecto de las pretensiones inicialmente formuladas, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de pretensiones, incluidas las relativas al reconocimiento del saldo pendiente de nueve millones (\$9.000.000), más los intereses moratorios, por lo indicado en la parte motiva.

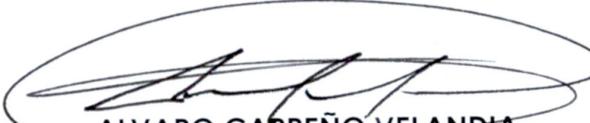
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez